



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIII

Morelia, Mich., Miércoles 25 de Septiembre de 2019

NÚM. 45

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

Acuerdo por el que se crea la Subcomisión de Justicia Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley en el Estado de Michoacán de Ocampo.	1
Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán.	3
Lineamientos para la Integración, Organización y Funcionamiento de las Comisiones del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán.	11

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 18 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, de conformidad con los artículos 4º párrafo noveno y 18 párrafo cuarto, quinto y sexto de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracción IV y 28 fracción I y V de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo; 1º fracción I, II y IV, 52, 80, y 86 fracción I y VII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 4º párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones, el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Principio que deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la

niñez.

Que el artículo 20 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo señala que de entre las atribuciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, se encuentran las de proponer los programas en materia de Seguridad Pública, de procuración de justicia y de prevención del delito y promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema para el cabal cumplimiento de los programas de Seguridad Pública, de procuración de justicia y de prevención del delito; que el artículo 28, señala que de entre las funciones del Secretariado Ejecutivo le corresponde ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del consejo y de su Presidente, así como proponer al Consejo las políticas, lineamientos, manuales, protocolos, acciones y mecanismos que fortalezcan la coordinación y el buen desempeño de las instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Que con fecha 02 de junio de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado (LDNNA) la cual, conforme al artículo 1º tiene entre sus objetivos: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; II. Garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; III. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política local y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el gobierno del Estado y los municipios; y la actuación de los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos; entre otros.

Que el artículo 80 de la Ley de la materia, en virtud de lo establecido en la Ley General; las autoridades estatales y municipales impulsarán, colaborarán, gestionarán y coadyuvarán al desarrollo de políticas, programas y estrategias en favor de la salvaguarda del interés superior de la niñez.

Que dentro de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes se encuentran la Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley y Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.

Por lo anteriormente expuesto se tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA SUBCOMISIÓN DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ÚNICO.- Se aprueba la creación de la Subcomisión de Justicia Integral para Adolescentes en conflicto con la ley, la cual tendrá como objetivo que las instituciones integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Michoacán, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinen, promuevan y coadyuven en brindar apoyo a las

autoridades locales y federales para el diseño, implementación y evaluación del Sistema y la política de justicia para los Adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los trabajos que se desarrollen serán dirigidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo en coordinación con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

TERCERO. Las dependencias a las que se refiere el transitorio anterior, se reunirán a efecto de determinar quiénes serán convocados para integrar la Subcomisión de Justicia Integral para Adolescentes en el Estado de Michoacán como miembros e invitados.

CUARTO. La presente Subcomisión se organizará y funcionará de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Morelia, Michoacán a 08 de julio de 2019.

ATENTAMENTE.- LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
(Firmados).

CARLOS HERRERA TELLO, Secretario de Gobierno, en ejercicio de las atribuciones que a mi cargo confiere el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 9, 11, 14, 17 fracción I y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 3º, 6º fracción I, y 18 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, tiene como prioridad la cohesión social e igualdad sustantiva, mediante el objetivo 8.3 promover la inclusión y la no discriminación a través de la cultura, la educación y la línea estratégica 8.3.1 promover la igualdad sustantiva y con la acción 8.3.1.5 desarrollar mecanismos para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Que el 26 de abril de 2016 se instaló el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, como una instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Que los principios que conducirán al Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán serán: el interés superior de la niñez, desarrollo integral, la

universalidad, interdependencia e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la igualdad, la no discriminación, la transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales.

Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo de acuerdo al artículo 1, tiene como objeto garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; por su parte el artículo 86 de dicha legislación establece que la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva, y que dentro de sus atribuciones que se señalan en el numeral referido, en la fracción IV se establece la de elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral.

Que el artículo 6° del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que la Secretaría Ejecutiva deberá elaborar y someter a la aprobación del Sistema Estatal, el proyecto de Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral, motivo por el cual fue presentado y aprobado con fecha 12 de julio de 2019.

Que con la finalidad de otorgar certeza jurídica a la actuación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, tengo a bien emitir el siguiente:

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL
SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. El Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán se integrará, organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, su Reglamento, el presente Manual y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 2°. El objeto del presente ordenamiento es establecer las directrices, los principios y las acciones, que permitan la organización y operación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, a fin de garantizar la protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a través de la coordinación entre las instancias del Estado y los municipios, con los sectores privado y social, para la generación e implementación de políticas públicas y demás acciones, que promuevan la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con la Ley.

Artículo 3°. Para efectos del presente Manual de Organización y

Operación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán se entenderá como:

- I. **Comisiones:** A las Comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas a que hace referencia el artículo 83 de la Ley;
- II. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** A la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. **Manual:** Al Manual de Organización y Operación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;
- V. **Presidente del Sistema Estatal:** Al titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- VI. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. **Secretaría Ejecutiva:** A la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;
- VIII. **Secretario Ejecutivo:** Al titular del órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, encargado de la coordinación operativa del Sistema Estatal;
- IX. **Sector Público:** A los poderes ejecutivo, legislativo, judicial, organismos públicos autónomos e instituciones del Estado Mexicano;
- X. **Sector Privado:** Al Conjunto de organizaciones con interés preponderantemente económico y un fin específico, ajenas al sector público y social;
- XI. **Sector Social:** Al Conjunto de organismos de propiedad social, basados en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano, conformados y administrados en forma asociativa, para satisfacer las necesidades de sus integrantes y comunidades donde se desarrollan, así como las organizaciones de la sociedad civil;
- XII. **Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;
- XIII. **Sistemas Municipales:** A los Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado; y,
- XIV. **Sistema Nacional:** Al Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 4°. El presente Manual, podrá ser modificado, mediante propuesta motivada y fundada, de la Secretaría Ejecutiva o de los integrantes del Sistema Estatal, quienes podrán remitir a la Secretaría

Ejecutiva las propuestas con la debida anticipación para su presentación en el desahogo de la sesión respectiva. Las modificaciones serán autorizadas, por mayoría de votos del total de los integrantes de dicho Sistema.

Artículo 5°. Los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el Sistema Estatal, serán vinculantes para todos sus integrantes, por lo que a fin de asegurar su implementación, se buscará la participación de las instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, de niñas, niños y adolescentes, de organismos públicos autónomos invitados a las sesiones, así como de la sociedad civil.

Artículo 6°. Los casos no previstos en el presente Manual, serán resueltos por la Secretaría Ejecutiva con apego a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 7°. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema Estatal, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Establecer directrices y metodologías en coordinación con el Sistema Nacional para definir, revisar y adecuar sus políticas y programas, relacionados con la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incorporando el enfoque de derechos y asegurando que en los procedimientos institucionales que lleven a cabo, se determine adecuadamente el interés superior de la niñez;
- II. Realizar propuestas de fortalecimiento y reorganización de las políticas y programas públicos estatales y programas de trabajo, relacionados con la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de alinearlos y articularlos con las estrategias y líneas de acción del Programa Nacional y del Programa Estatal, así como con los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el Sistema Nacional;
- III. Llevar a cabo el diseño e implementación de políticas públicas, programas locales y demás acciones en congruencia con la Política Nacional, el Programa Nacional, el Programa Estatal, así como con las prioridades, los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el Sistema Nacional;
- IV. Difundir en formatos accesibles, información sobre los temas relacionados con niñas, niños y adolescentes; y,
- V. Dar seguimiento en el ámbito de su competencia, al ejercicio del presupuesto destinado a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes por parte de las autoridades estatales y municipales, a fin de garantizar que éste se ejecute con un enfoque de derechos hacia los mismos y en congruencia con las prioridades, que determinen el Sistema Nacional o el Sistema Estatal.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES QUE CONFORMAN EL SISTEMA ESTATAL

Artículo 8°. El Sistema Estatal implementará a través de sus integrantes, cada uno en el ámbito de su competencia, acciones y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, pudiendo coordinarse con la Secretaría Ejecutiva para efectos de la asistencia técnica y operativa que se requiera.

Artículo 9°. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley, el Reglamento y el presente Manual, los integrantes tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Proponer la formulación y concertación de políticas, programas, lineamientos, disposiciones, convenios, mecanismos de coordinación y demás instrumentos que garanticen el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el Sistema Estatal;
- II. Participar y organizar reuniones de trabajo con representantes de organismos y organizaciones nacionales e internacionales del ámbito académico de los sectores público, privado y social, involucradas en la atención de derechos específicos para el desarrollo de documentos de trabajo y monitoreo del cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el Sistema Nacional, el Sistema Estatal y los Sistemas Municipales;
- III. Llevar a cabo diagnósticos, estudios e investigaciones que permitan recoger insumos para el diseño e implementación de políticas públicas en materia de defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Poner en marcha mecanismos que garanticen la participación de las niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de las propuestas de programas y políticas públicas que aseguren el efectivo ejercicio de sus derechos. Los mecanismos deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Manual y en los lineamientos que en materia de participación de niñas, niños y adolescentes se encuentren vigentes;
- V. Proporcionar la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva;
- VI. Participar activamente en las sesiones del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales;
- VII. Establecer grupos de trabajo con representantes de los sectores social, privado y del ámbito académico que permitan tomar en cuenta sus opiniones y recomendaciones en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, a efecto de incorporarlas en los programas y acciones que se ejecuten;
- VIII. Realizar en el ámbito de su competencia, foros de consulta con personas expertas de los sectores público, social, privado, instituciones educativas u organismos internacionales que permitan la recopilación de propuestas y recomendaciones que sirvan como insumo para la

elaboración del Programa Nacional, el Programa Estatal y los Programas Municipales;

- IX. Supervisar en el ámbito de su competencia, que el ejercicio del presupuesto destinado a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se ejecute con enfoque de derechos hacia los mismos y congruencia con las prioridades que determine el Sistema Estatal; y,
- X. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables, para el debido cumplimiento de los objetivos de las Comisiones.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 10. Con el fin de garantizar la transversalidad, integralidad y la complementariedad de las acciones del Sistema Estatal, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley, el Reglamento y el presente Manual, la Secretaría Ejecutiva tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Proponer al Sistema Estatal, la generación de políticas, programas, acciones, lineamientos, disposiciones, convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos, así como los mecanismos que deberá implementar para la ejecución y seguimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidas por el mismo;
- II. Diseñar una metodología para dar seguimiento y evaluar, el estado de implementación de las líneas de acción del Programa Estatal, así como de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones del Sistema Estatal;
- III. Realizar reuniones de trabajo y procesos de colaboración interinstitucional continuos, con las autoridades competentes, así como con personas representantes de organismos estatales, nacionales e internacionales, organizaciones de la sociedad civil, del ámbito académico y, de los sectores social y privado, para llevar a cabo acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Proponer al Sistema Estatal, directrices o lineamientos sobre la participación de niñas, niños y adolescentes y, operar los mecanismos que garanticen su participación en los procesos de elaboración de las propuestas de programas y políticas públicas relacionadas con los trabajos de dicho Sistema;
- V. Diseñar metodologías de coordinación, para la efectiva concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, con los objetivos, estrategias y prioridades del Programa Estatal, así como con los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el propio Sistema Estatal;
- VI. Coordinar con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales, la articulación de la Política Estatal y Nacional, así como el intercambio de información necesaria a fin de dar cumplimiento a la Ley, con el apoyo de la Secretaría de Gobierno y, en su caso, de las Comisiones

creadas a propuesta del Sistema Estatal;

- VII. Brindar de acuerdo a sus posibilidades, la asistencia técnica que le requieran los Sistemas Municipales, así como compilar y difundir los acuerdos, resoluciones y demás información que se consideren necesarios;
- VIII. Participar y colaborar con otros Sistemas Estatales, Comisiones Intersecretariales, Secretarías Técnicas, Sistemas Municipales y otros grupos de trabajo que coadyuven en el cumplimiento de los acuerdos, recomendaciones y resoluciones emitidos por el Sistema Estatal y Nacional;
- IX. Participar en cumbres, foros, conferencias, paneles, eventos y demás reuniones de carácter estatal, nacional e internacional, que coadyuven con el cumplimiento de la Ley, así como de los acuerdos, recomendaciones y resoluciones emitidos por el Sistema Estatal;
- X. Diseñar con el apoyo de representantes de los sectores público, social, académico y demás expertos, programas de formación y capacitación sobre el conocimiento y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para los integrantes del Sistema Estatal, así como asesorar en esta materia, a los poderes legislativo y judicial, a los órganos constitucionales autónomos, Ayuntamientos y demás instancias públicas;
- XI. Realizar, en coordinación con la Secretaría de Gobierno y el Congreso del Estado, análisis sobre la inversión pública con enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes, con el propósito de identificar los programas presupuestarios que coadyuven al cumplimiento de alguno de sus derechos y evidenciar los vacíos temáticos para la atención integral de este grupo de población;
- XII. Proponer al Sistema Estatal, directrices para la propuesta de asignación de recursos suficientes en los presupuestos de los integrantes, para el cumplimiento de sus acuerdos, resoluciones y recomendaciones;
- XIII. Colaborar con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional, en la propuesta de mecanismos de recopilación de la información que se remita a los órganos relevantes de los Sistemas Universal y Regional de Derechos Humanos; y,
- XIV. Las demás que se determinen en la Ley, el Reglamento o el presente Manual.

Artículo 11. En caso de ausencia temporal del Secretario Ejecutivo, el Gobernador o en su caso el Secretario de Gobierno designará otra persona para que asuma la titularidad de la Secretaría Ejecutiva o se supla la ausencia temporal.

CAPÍTULO V

DE LAS SESIONES DEL SISTEMA ESTATAL

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. El Sistema Estatal sesionará de forma ordinaria cuando

menos dos veces al año, con el objeto de acordar, articular y difundir información respecto de las estrategias y acciones que realicen para el cumplimiento de la Ley, de los Programas Nacional y Estatal, así como de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el Sistema Nacional y el Sistema Estatal; previa convocatoria y de acuerdo a las fechas aprobadas para tal efecto. Se convocará a sesiones extraordinarias, cuando existan circunstancias que ameriten su celebración, a propuesta del Presidente del Sistema Estatal, de los integrantes, las que participen con el carácter de invitados permanentes o de la Secretaría Ejecutiva.

Una vez aprobado por el Sistema Estatal, las fechas de sesiones ordinarias se publicarán preferentemente en el sitio web que para el efecto determine la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio de que pudiera darse a conocer por otros medios que ésta estime pertinentes.

Artículo 13. Para la realización de las sesiones del Sistema Estatal, se tendrá como sede principal, la ciudad de Morelia, Michoacán, pudiéndose reunir en otras sedes, cuando así lo determine el Presidente del Sistema Estatal.

Artículo 14. El Presidente del Sistema Estatal, podrá modificar las fechas establecidas para la celebración de las sesiones ordinarias. En este caso, la Secretaría Ejecutiva dará aviso a los integrantes e invitados, con mínimo tres días hábiles de anticipación a la fecha que se tenía originalmente señalada para la celebración de la sesión.

Artículo 15. Las sesiones extraordinarias tienen por objeto tratar asuntos que, por su urgencia, no pueden esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria, en el supuesto de que no pueda modificarse la fecha establecida para su celebración.

SECCIÓN II

DE LA CONVOCATORIA A LAS SESIONES

Artículo 16. La convocatoria contendrá como requisitos mínimos, los siguientes:

- I. La fecha, hora y lugar en que se celebrará la sesión;
- II. El carácter de la sesión, que puede ser ordinaria o extraordinaria;
- III. El orden del día; y,
- IV. La documentación necesaria para la discusión de los asuntos.

La convocatoria se publicará preferentemente por los medios electrónicos de comunicación que determine la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 17. Para la celebración de las sesiones ordinarias, la convocatoria será remitida con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación. Tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria se remitirá con mínimo tres días hábiles de anticipación, a la fecha de su celebración.

Artículo 18. Las invitaciones derivadas de la convocatoria a las sesiones del Sistema Estatal, deberán enviarse a través de la Secretaría Ejecutiva por medios electrónicos u otros, que sean

relevantes a criterio de la Secretaría Ejecutiva, cuando menos cinco días hábiles previos a la celebración de la sesión ordinaria y tres días hábiles previos a la celebración de la sesión extraordinaria.

SECCIÓN III

DE LOS INVITADOS A LAS SESIONES

Artículo 19. Para la selección de las personas, instituciones nacionales o internacionales especializadas que participarán como invitados en las sesiones del Sistema Estatal, señaladas en el último párrafo del artículo 81 de la Ley, se tomará en consideración respecto de las mismas, por lo menos uno de los aspectos siguientes:

- I. Tener un desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o ámbito académico en materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Contar con experiencia, nacional o internacional, en trabajos de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Contar con experiencia, en el ámbito nacional o internacional, en actividades docentes o de investigación en cualquiera de los temas de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Haber realizado publicaciones sobre temas de derechos de niñas, niños y adolescentes; y,
- V. Desarrollar programas o proyectos que versen sobre la protección de derechos.

SECCIÓN IV

DE LA PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LAS SESIONES

Artículo 20. Por lo que respecta a la selección de niñas, niños y adolescentes que participarán en las sesiones del Sistema Estatal, conforme al artículo 81 último párrafo de la Ley, se asegurará en todo momento una participación plural y representativa de niñas, niños y adolescentes, considerando criterios de representación geográfica, edad o de género. La Secretaría Ejecutiva podrá tomar en consideración las opiniones o propuestas realizadas por los integrantes.

Artículo 21. El Sistema Estatal garantizará, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, el establecimiento de mecanismos para la libre expresión de niñas, niños y adolescentes en las sesiones del Sistema Estatal.

Para la participación de niñas, niños y adolescentes en las sesiones, la Secretaría Ejecutiva, obtendrá por parte de las personas que tengan la guarda y custodia de los mismos, las autorizaciones correspondientes y, cuando sea necesario, se realizarán las gestiones conducentes para que sean acompañados por éstos durante las sesiones.

SECCIÓN V

DEL DESAHOGO DE LAS SESIONES

Artículo 22. Para que el Sistema Estatal pueda sesionar, es necesaria

la presencia del 50% más uno del número total de los integrantes, incluido el Presidente del Sistema Estatal o su suplente. El Secretario Ejecutivo, asentará la existencia del quórum legal en el acta respectiva.

Artículo 23. Si a la hora señalada para celebrar la sesión del Sistema Estatal, no se tiene la asistencia del 50% más uno del número total de las personas integrantes con derecho a voz y voto, pero estuviere presente el Presidente del Sistema Estatal y éste lo considera pertinente, en acuerdo con los integrantes presentes, se otorgará un tiempo de espera no mayor a treinta minutos.

Si transcurrido el lapso señalado en el párrafo anterior, no logra integrarse el quórum legal, tratándose de una sesión ordinaria, el Presidente del Sistema Estatal tomará las medidas necesarias para el diferimiento de la misma, lo que se hará constar en el acta correspondiente. En este supuesto, el Presidente del Sistema Estatal, previo acuerdo con los integrantes del Sistema Estatal y personas invitadas, iniciará una sesión de trabajo y el resultado de la misma podrá servir como base para la toma de acuerdos en el desahogo de la sesión diferida, la cual se realizará cuando lo determine el Presidente del Sistema Estatal.

Tratándose de sesiones extraordinarias, podrán desahogarse válidamente con la concurrencia de una tercera parte de los integrantes presentes con derecho a voz y voto incluido el Presidente del Sistema Estatal o, en su defecto, quien le supla.

Artículo 24. De existir el quórum legal para la celebración de la sesión, el Presidente del Sistema Estatal, declarará el inicio de la misma, para posteriormente ceder el uso de la palabra al Secretario Ejecutivo, quien dará cuenta a los asistentes del contenido del orden del día. A solicitud de cualquiera de los integrantes o invitados permanentes del Sistema Estatal, podrá adicionarse algún asunto general, previo acuerdo del Presidente del Sistema Estatal.

Artículo 25. Una vez aprobado el orden del día se decidirá en votación económica, la dispensa para la lectura de los documentos que fueron remitidos como anexos a la convocatoria respectiva.

Artículo 26. Durante el desahogo de la sesión, los asuntos enlistados en el orden del día serán analizados, discutidos y, en su caso, sometidos a votación, salvo que, por acuerdo del Sistema Estatal, la discusión o votación de algún asunto se difiera para una sesión posterior.

Artículo 27. Durante el desahogo de cada punto del orden del día, el Presidente del Sistema Estatal por conducto de la Secretaría Ejecutiva, cederá ordenadamente el uso de la voz a quienes lo soliciten y, de estimarlo pertinente, cerrará la discusión de los asuntos consultando a las personas integrantes o invitadas, si el asunto fue suficientemente analizado, en caso afirmativo, la determinación final del mismo se someterá a votación de los integrantes del Sistema Estatal, según sea el caso, se tendrá por enterados del mismo a las personas asistentes.

Artículo 28. En caso de que alguna persona que intervenga en la sesión, requiera de medidas de accesibilidad, intérprete o traductor, la Secretaría Ejecutiva proveerá oportunamente lo conducente para su intervención, en la medida de sus posibilidades presupuestales.

Artículo 29. Los integrantes con derecho a voto, expresarán el

sentido del mismo por los mecanismos disponibles para el efecto.

La votación se tomará en el orden siguiente, primero se computarán los votos a favor, enseguida los votos en contra o, en su caso, las abstenciones. En caso de empate, el Presidente del Sistema Estatal tendrá el voto de calidad.

Artículo 30. Desahogados todos los puntos del orden del día, el Presidente del Sistema Estatal declarará el cierre formal de la sesión.

Artículo 31. De manera excepcional, en aquellos asuntos de atención urgente o ante la imposibilidad material de reunir a todos los integrantes e invitados para la celebración de una sesión, se podrá desahogar el análisis y discusiones de los asuntos o, en su caso, emitir el voto, utilizando las herramientas tecnológicas de comunicación electrónica que la Secretaría Ejecutiva estime pertinentes para garantizar la eficiencia y prontitud. En todo caso, para el desahogo de este tipo de sesiones virtuales, se aplicarán los criterios establecidos en este Manual respecto al quórum legal y a la votación, y quedará constancia del resultado de los asuntos sometidos al voto electrónico, en un registro a cargo de la Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar la emisión del voto por medios electrónicos y levantará constancia del resultado de los asuntos sometidos al voto electrónico.

Artículo 32. Los integrantes del Sistema Estatal, podrán deliberar o votar a través de herramientas de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto los avances tecnológicos disponibles. Sin perjuicio de lo anterior, las comunicaciones que se realicen con esta finalidad podrán hacerse por medio de correo electrónico. En todo caso para el desahogo de este tipo de sesiones se aplicarán los criterios establecidos en el presente Manual respecto al quórum y a la votación.

Artículo 33. El presidente del Sistema Estatal, podrá declarar la suspensión temporal o definitiva del desahogo de las sesiones, cuando dejen de prevalecer las condiciones de orden y seguridad que garanticen el buen desarrollo de las mismas.

Artículo 34. La suspensión de las sesiones podrá ser temporal o definitiva. En el supuesto de suspensión temporal, el Presidente del Sistema Estatal declarará un receso y señalará la hora en que se reanudará la sesión. En caso de suspensión definitiva, la sesión habrá de reanudarse una vez superada la causa que motivó la suspensión o bien, cuando el Presidente del Sistema Estatal lo determine.

SECCIÓN VI DE LAS ACTAS DE SESIÓN

Artículo 35. El Secretario Ejecutivo levantará un proyecto de acta de sesión, que contendrá como mínimo, los aspectos siguientes:

- I. El lugar, fecha, hora de inicio y culminación de la sesión;
- II. El tipo de sesión, ya sea ordinaria o extraordinaria;
- III. El nombre de las personas integrantes e invitadas, su cargo y nombre de la institución, organismo o entidad a la que

- representan;
- IV. El desahogo del orden del día;
- V. El desahogo de los asuntos generales;
- VI. Una síntesis de cada una de las intervenciones;
- VII. El resumen de los acuerdos y resoluciones aprobadas; y,
- VIII. El estado de cumplimiento de los acuerdos y resoluciones aprobadas en sesiones anteriores.

Artículo 36. En un plazo de cinco días hábiles posterior a la sesión, el proyecto de acta será sometido para visto bueno de los integrantes e invitados, utilizando las herramientas tecnológicas de comunicación electrónica que la Secretaría Ejecutiva estime pertinentes y que garanticen la eficiencia e inmediatez debida. Se deberá remitir el respectivo acuse de recibido.

Al día siguiente a aquel en que se hubiera recibido el proyecto del acta, comienza a correr el plazo de tres días hábiles para realizar observaciones y proponer modificaciones, transcurrido el plazo sin que se haya hecho manifestación alguna, se tendrá por aprobada el acta de la sesión y la Secretaría Ejecutiva procederá a adjuntar la lista de asistencia de la sesión, para que obre en el acta respectiva como señal de su aprobación.

Artículo 37. Una vez firmada el acta y sus anexos, la Secretaría Ejecutiva hará llegar una copia simple a los integrantes y publicará el documento original, en el sitio web que para el efecto determine, sin perjuicio de que pueda difundirse por otros medios que ésta considere pertinentes.

SECCIÓN VII

DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS PARTICIPANTES EN EL DESAHOGO DE LAS SESIONES

Artículo 38. Adicionalmente a las atribuciones señaladas en la Ley, el Reglamento y el presente Manual, el pleno del Sistema Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Acordar en cada sesión ordinaria, la fecha en que se celebrará la siguiente sesión ordinaria;
- II. Aprobar los informes de actividades de la Secretaría Ejecutiva;
- III. Tomar en cuenta las recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo respecto de las políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que deba implementar el Sistema Estatal;
- IV. Analizar y en su caso, emitir recomendaciones a los Sistemas Municipales, respecto de los informes anuales de avance de los Programas Municipales que estos remitan;
- V. Aprobar el informe anual de actividades que presente el Consejo Consultivo; y,

- VI. Exhortar y, en su caso, hacer sugerencias y recomendaciones a los integrantes, para que los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el Sistema Estatal sean cumplidos conforme a los objetivos propuestos.

Artículo 39. Para efectos del adecuado desarrollo de las sesiones, los integrantes del Sistema Estatal, tendrán las facultades siguientes:

- I. Asistir a las sesiones de forma presencial o excepcionalmente de manera virtual, previo aviso y justificación a la Secretaría Ejecutiva. En el caso del presidente del Sistema Estatal, la suplencia se realizará únicamente por el Secretario de Gobierno;
- II. Nombrar en casos excepcionales, a la persona que fungirá como suplente, la que tendrá como mínimo un nivel de Subsecretario o equivalente. Lo referido en esta fracción es aplicable únicamente a las personas integrantes del Sistema Estatal señaladas en el inciso A de las fracciones I a la VII del artículo 81 de la Ley. En el caso de los integrantes del Sistema Estatal, señalados en el inciso B del artículo 81 de la Ley, se nombrará como suplente al que tenga como mínimo un nivel jerárquico inmediato inferior;
- III. Sugerir por escrito, presentado ante la Secretaría Ejecutiva, y previo a la emisión de la convocatoria, la inclusión de asuntos y temas a analizar en las sesiones ordinarias;
- IV. Sugerir por escrito, presentado ante la Secretaría Ejecutiva, propuestas para la celebración de sesiones extraordinarias cuando el asunto lo amerite, proporcionando la documentación necesaria que deba anexarse a la convocatoria para la discusión del asunto;
- V. Recibir la convocatoria, así como la documentación necesaria para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, con un mínimo de cinco días hábiles previos a la celebración de la sesión ordinaria y tres días hábiles previos a la celebración de la sesión extraordinaria;
- VI. Solicitar la dispensa de la lectura, de los documentos presentados en la sesión;
- VII. Emitir su voto en los asuntos planteados ante el Sistema Estatal; y,
- VIII. Las demás que señale la Ley, el Reglamento y el presente Manual.

Artículo 40. Para efectos del adecuado desarrollo de las sesiones, las personas que participen en las sesiones del Sistema Estatal, con el carácter de invitadas, tendrán las facultades siguientes:

- I. Asistir a las sesiones de forma presencial o excepcionalmente de manera virtual, previo aviso y justificación a la Secretaría Ejecutiva;
- II. Designar de manera excepcional, a una persona suplente cuando no puedan asistir a la sesión. Estos nombramientos deberán ser notificados a la Secretaría Ejecutiva con mínimo tres días naturales previos a la celebración de las sesiones

- ordinarias y con dos días naturales, tratándose de sesiones extraordinarias;
- III. Participar solo con derecho a voz, en las discusiones sobre los asuntos y temas que sean tratados en las sesiones;
 - IV. Realizar propuestas para la formulación y aplicación de políticas y estrategias en materia de instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como aportar su experiencia y sugerir mejores prácticas en esta materia;
 - V. Analizar y emitir opiniones respecto de los asuntos y casos específicos, que someta a su consideración el Sistema Estatal; y,
 - VI. Las demás señaladas en la Ley, el Reglamento y el presente Manual.

Artículo 41. El presidente del Sistema Estatal, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, convocará, presidirá y dirigirá las sesiones conforme a lo establecido por la Ley, el Reglamento y el presente Manual y para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:

- I. Requerir a los integrantes, la realización de las acciones conducentes para el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones del Sistema Estatal;
- II. Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria;
- III. Establecer la fecha, la hora y el lugar para la celebración de las sesiones;
- IV. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva, gire las invitaciones respectivas en términos del artículo 81 de la Ley;
- V. Dirigir las sesiones del Sistema Estatal de Protección, con apoyo del Secretario Ejecutivo;
- VI. Conocer de las propuestas presentadas respecto a la selección de niñas, niños y adolescentes, así como de las personas o instituciones nacionales o internacionales especializadas, que participarán en las sesiones del Sistema Estatal;
- VII. Instruir a la Secretaría Ejecutiva, a fin de que provea de la información necesaria para la toma de decisiones, ya sea por cuenta propia o a petición de los integrantes, durante las sesiones;
- VIII. Acordar el diferimiento de la sesión por falta de quórum legal;
- IX. Dictar las medidas necesarias para conservar el orden durante las sesiones;
- X. Solicitar al Secretario Ejecutivo, que someta a votación los proyectos de acuerdo y resoluciones del Sistema Estatal;
- XI. Declarar la suspensión temporal o definitiva de la sesión,

por causas de fuerza mayor;

- XII. Instruir la adopción de las medidas necesarias, para el adecuado desarrollo de las sesiones del Sistema Estatal;
- XIII. Declarar en sesión permanente al Sistema Estatal, cuando así lo acuerden la mayoría de los integrantes;
- XIV. Delegar al Secretario Ejecutivo, las atribuciones, funciones o tareas que determine necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Estatal; y,
- XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley, el Reglamento y el presente Manual.

Artículo 42. Adicionalmente a las facultades señaladas en la Ley y el Reglamento, para la adecuada celebración y desahogo de las sesiones del Sistema Estatal, el Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes:

- I. Llevar a cabo acciones de logística en coordinación con las áreas de apoyo correspondientes;
- II. Recibir de los integrantes, las propuestas de los asuntos y temas que serán analizados en las sesiones ordinarias, así como las propuestas para celebrar sesiones extraordinarias;
- III. Elaborar el proyecto de convocatoria, conforme a los requisitos establecidos en el presente Manual;
- IV. Remitir la convocatoria y la documentación necesaria para la discusión de los asuntos, a las personas integrantes y las personas invitadas;
- V. Pasar lista de asistencia durante la sesión y llevar un registro de la misma;
- VI. Declarar la existencia del quórum legal, en los términos establecidos por el artículo 81 de la Ley y, en su caso, solicitar al presidente del Sistema Estatal, que determine la procedencia de diferir la sesión por falta de quórum legal, en términos de lo previsto en el presente Manual;
- VII. Declarar el inicio y el término de las sesiones;
- VIII. Solicitar al presidente del Sistema Estatal, a petición de los integrantes o de quienes participen con el carácter de invitados permanentes, la dispensa de lectura de documentos, relativos a los asuntos enlistados en el orden del día;
- IX. Ceder el uso de la palabra a las personas participantes;
- X. Vigilar la aplicación de las medidas necesarias para conservar el orden;
- XI. Participar en las deliberaciones relativas a los proyectos de acuerdos y resoluciones que se presenten, de ser requerido por el Presidente del Sistema Estatal o cualquier integrante;
- XII. Realizar el conteo de las votaciones y dar a conocer el

resultado;

- XIII. Mantener el archivo y compilación de los acuerdos y resoluciones tomados en las sesiones, así como de los instrumentos normativos derivados de éstos;
- XIV. Presupuestar y administrar los recursos para la celebración de las sesiones del Sistema Estatal, del Consejo Consultivo y de las Comisiones que se instauren;
- XV. Difundir los acuerdos, resoluciones, recomendaciones y demás instrumentos jurídicos que se aprueben en las sesiones, entre los integrantes y quienes participen en las mismas, así como publicar dicha información, a través del sitio web y demás medios de comunicación que para el efecto determine la Secretaría Ejecutiva;
- XVI. Establecer mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con los integrantes, para el eficiente desahogo de los asuntos que deba atender el mismo;
- XVII. Elaborar el proyecto de acta de la sesión celebrada, la cual deberá contemplar los requisitos mínimos señalados en el presente Manual y someterla a la aprobación de los integrantes;
- XVIII. Firmar las actas, los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que deriven de las sesiones;
- XIX. Realizar las acciones necesarias para auxiliar al Presidente del Sistema Estatal, en el ejercicio de sus funciones durante el desahogo de las sesiones;
- XX. Asegurar que las condiciones de participación de niñas, niños y adolescentes en las sesiones sean adecuadas, tomando en consideración los estándares internacionales vigentes; y,
- XXI. Las demás que le instruya el Presidente del Sistema Estatal y las que le confiera la Ley, el Reglamento, el presente Manual y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LA IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES

Artículo 43. El Sistema Estatal podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes respecto del avance en el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones, las cuales serán difundidas a través del Secretario Ejecutivo.

Artículo 44. Para la implementación de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones del Sistema Estatal, sus integrantes, deberán impulsar la coordinación y fomentar la asistencia técnica y operativa necesaria con las autoridades competentes, para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

La Secretaría Ejecutiva conducirá, con apoyo de los integrantes e invitados, a través del cumplimiento de sus acuerdos o de los trabajos de sus comisiones, los procesos de coordinación y

articulación con los otros sistemas de protección en materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes con la finalidad de concertar acciones conjuntas que contribuyan al cumplimiento de las obligaciones de la Ley.

Artículo 45. El Sistema Estatal acordará lineamientos o directrices que faciliten y homologuen las acciones en cumplimiento con la Ley, así como de acuerdos, resoluciones y recomendaciones aprobadas en coordinación con instituciones o personas invitadas.

Artículo 46. La Secretaría Ejecutiva podrá proponer para la aprobación del Sistema Estatal, mecanismos de coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno y demás autoridades estatales y municipales, para la implementación de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones, así como para el monitoreo y evaluación del Programa Estatal.

Artículo 47. Los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el Sistema Estatal, deberán establecer como mínimo los criterios siguientes:

- I. La situación de derechos o el derecho específico a atender o garantizar; y,
- II. Los objetivos y, en su caso, las acciones y la ruta de trabajo.

Los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el Sistema Estatal, podrán ser de cumplimiento ordinario o urgente, dependiendo de la naturaleza del derecho que requiera salvaguardarse y el interés superior de la niñez.

Los acuerdos, resoluciones y recomendaciones se publicarán en el sitio web que para tal efecto determine la Secretaría Ejecutiva y en las páginas electrónicas de los integrantes del Sistema Estatal, sin perjuicio de que puedan ser difundidos por otros medios de comunicación disponibles y accesibles.

Artículo 48. Si derivado de los acuerdos, resoluciones o recomendaciones tomados en las sesiones del Sistema Estatal, los integrantes se comprometen a llevar a cabo alguna acción, éstos deberán informar cada seis meses a la Secretaría Ejecutiva, sobre los avances a fin de que ésta pueda presentar un informe al respecto en la sesión ordinaria.

El informe al que se hace referencia, deberá presentarse a la Secretaría Ejecutiva, tres días hábiles previos a la sesión. Cuando se trate de acuerdos, resoluciones y recomendaciones de atención urgente o por solicitud del Presidente del Sistema Estatal, la información será remitida a la brevedad posible.

Artículo 49. Cuando el acuerdo, resolución y recomendación del Sistema Estatal, implique un proceso de implementación a mediano o largo plazo, los integrantes responsables del mismo, harán del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, la ruta y cronograma de trabajo para la implementación del respectivo acuerdo, resolución o recomendación.

La Secretaría Ejecutiva enviará por conducto de las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales, los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que haya emitido el Sistema Estatal, a fin de que éstos sean implementados por cada uno de ellos, en el ámbito

de su competencia.

Las y los Presidentes Municipales en el Estado, en su calidad de titulares de las Presidencias de los Sistemas Municipales, deberán hacer del conocimiento de sus integrantes y demás autoridades competentes, los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que deriven del Sistema Estatal, a los que solicitarán su implementación.

Artículo 50. El Sistema Estatal, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, establecerá una política general de comunicación para la difusión de las acciones que cada uno de sus integrantes realice en cumplimiento a los acuerdos, resoluciones y recomendaciones.

Artículo 51. Para la articulación, formulación y ejecución de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para el monitoreo del cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones del Sistema Estatal, la Secretaría Ejecutiva establecerá mecanismos de comunicación permanentes con los integrantes del Sistema Nacional, así como con los Sistemas Municipales, privilegiando el uso de las tecnologías de la información.

CAPÍTULO VII

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CON LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva implementará en cualquier momento, con las personas representantes de los sectores públicos, social y privado que coadyuven en el funcionamiento del Sistema Estatal, mecanismos específicos de participación como pudieran ser seminarios, simposios, congresos, encuentros, paneles, conferencias, mesas de trabajo interinstitucionales y otras de naturaleza similar, para garantizar la participación e involucramiento de dichos sectores en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

A través del sitio web que para el efecto determine la Secretaría Ejecutiva, se promoverán consultas públicas y periódicas con los sectores público, social y privado, así como mecanismos universales, representativos y permanentes de participación, en los diferentes entornos en los que se desarrollen niñas, niños y adolescentes de manera cotidiana.

Artículo 53. La Secretaría Ejecutiva podrá instalar mesas de trabajo, como espacios operativos de concertación y colaboración permanentes entre los integrantes del Sistema Estatal y demás instituciones públicas, con el fin de fortalecer la coordinación y articulación institucional en la elaboración y ejecución del Programa Estatal y el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones tomados por el Sistema Estatal.

Se podrá invitar a participar en las mesas y en su caso, a realizar propuestas de trabajo, a personas expertas, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil u organismos internacionales, así como a niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO VIII

DE LA REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL

Artículo 54. La elección de las personas representantes de la

sociedad civil en el Sistema Estatal, será conforme lo establecido en el artículo 8º del Reglamento.

Artículo 55. Las personas representantes de la sociedad civil, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 8º fracción II del Reglamento, deberán atender los requerimientos y criterios que se determinen en las bases de las convocatorias que al efecto se emitan.

Artículo 56. En la elección de las personas representantes de la sociedad civil, se ponderará en el proceso de selección, el respaldo de candidaturas por parte de organizaciones de la sociedad civil que trabajen a nivel estatal o que tengan el respaldo de instituciones académicas con trabajo a nivel nacional o estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO IX

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 57. El Sistema Estatal de Protección, conforme al artículo 91 último párrafo de la Ley, contará con un Consejo Consultivo, cuya integración y funcionamiento se sujetará a los lineamientos que para el efecto proponga la Secretaría Ejecutiva al Sistema Estatal.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Manual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, a 05 de julio de 2019

A T E N T A M E N T E

CARLOS HERRERA TELLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, en atención a lo acordado en la Primera Sesión Ordinaria 2018 del Sistema y conforme a lo señalado en el artículo 83 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, que señala que el Sistema emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, así como para la integración, organización y funcionamiento de los Sistemas Municipales; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, tiene como prioridad la cohesión social e igualdad sustantiva, mediante el objetivo 8.3 promover la inclusión y la no discriminación a través de la cultura y la educación; y en la línea estratégica 8.3.1 promover la igualdad sustantiva; así como en la acción 8.3.1.5 desarrollar mecanismos para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Que el 02 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual tiene entre sus objetivos el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo prevé la obligación de instalar un Sistema Estatal de Protección Integral cuyo eje rector es el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado.

Que el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 5 indica que el Sistema de Protección Integral, se integrará, organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en su propia normatividad y las disposiciones que para tal efecto emita.

Que el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, tiene entre sus atribuciones: integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil en la definición e instrumentación de políticas para la Garantía y Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y que para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Ley faculta al Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán para constituir Comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas, para lo cual deberá emitir los Lineamientos para su Integración, Organización y Funcionamiento, por lo que se tiene a bien emitir los siguientes:

**LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN,
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS
COMISIONES DEL SISTEMA ESTATAL DE
PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la integración, organización y funcionamiento de las Comisiones permanentes o transitorias creadas por el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- a) **Comisiones:** A las Comisiones permanentes o transitorias creadas por el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;
- b) **Consejo Consultivo:** Al Órgano Consultivo del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, a que se refiere el

artículo 91, párrafo segundo, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y 22 de su Reglamento;

- c) **Coordinación:** A la figura integrada por uno o varios integrantes del sector público de cada Comisión que presidirán los trabajos de la misma;
- d) **Ley:** A la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;
- e) **Lineamientos:** A los Lineamientos para la integración, organización y funcionamiento de las Comisiones creadas por el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;
- f) **Manual:** Al Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;
- g) **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;
- h) **Secretaría Ejecutiva:** A la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;
- i) **Sistemas Municipales:** A los Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio del Estado de Michoacán;
- j) **Secretarías Ejecutivas Municipales:** A las Secretarías Ejecutivas del Sistema de Protección Integral de cada Municipio;
- k) **Secretaría Técnica:** A la Secretaría Técnica de las Comisiones; y,
- l) **Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán.

Artículo 3. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para las y los integrantes del Sistema Estatal, así como para las y los integrantes de las Comisiones que sean creadas.

Artículo 4. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva, la interpretación para efectos administrativos de los presentes Lineamientos.

Artículo 5. La calidad como integrante de las Comisiones será honorífica, por lo que no serán retribuidos económicamente.

Artículo 6. Cada una de las Comisiones deberá considerar, de ser posible, por lo menos una consulta o un proceso de participación con niñas, niños y adolescentes, en cada temática que atiendan.

Los mecanismos de consulta y participación se realizarán conforme a lo señalado por el capítulo VII del Manual, así como de los Lineamientos que acuerde el Sistema Estatal de Protección para tal efecto.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS COMISIONES

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS COMISIONES PERMANENTES O
TRANSITORIAS

Artículo 7. Las Comisiones a que se refiere el presente capítulo podrán:

- a) Analizar la situación objetivo de su creación;
- b) Acordar e implementar acciones, instrumentos, políticas, procedimientos o servicios para atender la situación específica de manera coordinada; y,
- c) Emitir recomendaciones al Sistema Estatal.

Artículo 8. Las Comisiones Permanentes son instancias especializadas de apoyo al Sistema Estatal, creadas para la atención de situaciones críticas de derechos de niñas, niños y adolescentes que derivan de problemas estructurales del funcionamiento de las instituciones públicas en diferentes niveles, y que por lo tanto requieren la articulación o reforzamiento de acciones de las distintas instituciones y sociedad civil que permitan el pleno ejercicio de los mismos.

Artículo 9. Las Comisiones Transitorias son instancias especializadas de apoyo al Sistema Estatal, creadas con carácter temporal para la atención de situaciones de urgencia que afecten el respeto y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes y que por su importancia requieran una intervención inmediata por parte de las instituciones públicas.

Una vez atendida y superada la situación de urgencia, este tipo de comisiones podrán disolverse por acuerdo del Sistema Estatal sin perjuicio de los causales establecidos en el artículo 38 de los presentes Lineamientos.

Los trabajos que hayan derivado de las Comisiones Transitorias que se disuelvan, podrán ser retomados por la Secretaría Ejecutiva a efecto de que ésta realice propuestas al Sistema Estatal sobre posible es acciones de seguimiento.

Artículo 10. El Sistema Estatal, previa consulta por parte de la Secretaría Ejecutiva, podrá acordar que los trabajos de Comisiones, Comités, Grupos de Trabajo u otros Órganos Colegiados preexistentes, que tengan una formalidad normativa o que estén realizando trabajos articulados o colegiados de facto, se constituyan como Comisiones Permanentes o Transitorias, o bien establezcan mecanismos que permitan articular sus trabajos con los del Sistema Estatal de Protección.

A efecto de lograr una mayor coordinación, en cualquiera de los supuestos descritos en el párrafo anterior, se valorará la necesidad y relevancia de revisar la normatividad que los regule, con la finalidad de plantear ante las instancias correspondientes, las modificaciones necesarias que garanticen su armonización con la Ley y su Reglamento, el Manual y con los presentes Lineamientos.

Las Comisiones que sean Constituidas o aquellos organismos que

articulen sus trabajos con el Sistema Estatal, en términos de lo señalado en los párrafos que anteceden, llevarán a cabo las acciones conducentes para adaptar, en lo posible, el desarrollo de sus actividades de acuerdo con lo establecido por los presentes Lineamientos, para lo cual deberán considerar:

- a) Procurar que en su integración se tenga la participación de los sectores público, privado, social, así como de niñas, niños y adolescentes;
- b) Levantar las actas de las sesiones realizadas conforme a los requisitos señalados en los presentes Lineamientos;
- c) Presentar informes en términos de lo referido en los presentes Lineamientos; y,
- d) Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos con recursos humanos, materiales y financieros propios.

En el caso de aquellos organismos que articulen sus trabajos con el Sistema Estatal, se deberá establecer una Coordinación con la Secretaría Ejecutiva que estará integrada por una o más personas asegurando, en lo posible que estas cuenten con facultades suficientes para la toma de decisiones.

Artículo 11. Cualquiera de las y los integrantes del Sistema Estatal, el Consejo Consultivo o la Secretaría Ejecutiva podrán solicitar la creación de Comisiones, cuando se identifiquen asuntos o situaciones a que hace referencia los artículos 8 y 9 de los presentes Lineamientos.

La solicitud deberá realizarse por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal.

Artículo 12. Para el desarrollo de sus funciones, las Comisiones Permanentes o Transitorias podrán realizar visitas, a fin de verificar la situación de derechos de niñas, niños y adolescentes a atender.

Artículo 13. De considerarlo necesario, las Comisiones Permanentes o Transitorias podrán a su vez establecer grupos de trabajo que se encarguen de la atención de tareas particulares que coadyuven en la atención y resolución de los asuntos a cargo de la Comisión.

Los grupos de trabajo que deriven de las Comisiones Permanentes o Transitorias deberán establecer a su vez acciones concretas que abonen al cumplimiento del programa de trabajo general de la respectiva Comisión.

Será responsabilidad de la(s) persona(s) que funja(n) como Coordinador(es) de la respectiva Comisión, el determinar quiénes integrarán los grupos de trabajo, sus mecanismos de funcionamiento, así como los procesos de coordinación con la propia Comisión.

Artículo 14. Las Comisiones Permanentes o Transitorias presentarán ante la Secretaría Ejecutiva, un Informe anual de avances y resultados, el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Número, fecha y tipo de las sesiones celebradas;

- b) En su caso, número y relación de acuerdos adoptados para dar cumplimiento al programa de trabajo;
- c) Descripción de las actividades desarrolladas para el cumplimiento del programa de trabajo y estatus del mismo;
- d) De contar con grupos de trabajo, se deberán contemplar las acciones realizadas por este; y,
- e) Las demás consideraciones que las y los integrantes de las Comisiones o la Secretaría Ejecutiva estimen pertinentes.

Con base en lo anterior, la Secretaría Ejecutiva presentará al Sistema Estatal, un informe general de los resultados de estas Comisiones.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a las Comisiones Permanentes o Transitorias en cualquier momento información relativa a los avances en los trabajos que desarrollen.

Artículo 15. Con base en los informes presentados por las Comisiones Permanentes o Transitorias, el Sistema Estatal, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, podrá emitir acuerdos, resoluciones o recomendaciones que coadyuven en la atención de las situaciones críticas y de urgencia que afecten el respeto y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 16. Las Comisiones Permanentes o Transitorias generarán mecanismos de colaboración interinstitucionales adecuados y efectivos que permitan implementar de manera articulada políticas, procedimientos, servicios y acciones tendientes a la atención integral de los asuntos o situaciones críticas o de urgencia de derechos que motivó su creación.

Artículo 17. Las Comisiones Permanentes o Transitorias podrán establecer mecanismos de colaboración, coordinación y comunicación con otras Comisiones creadas por el Sistema Nacional, por las creadas por el Sistema Estatal, con los Sistemas Municipales y sus respectivas comisiones, Comités, grupos de trabajo u otros órganos colegiados preexistentes, con autoridades de los distintos órdenes de gobierno, organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, organizaciones de la sociedad civil o personas externas al Sistema Estatal, que favorezcan el intercambio de información, experiencias, prácticas y demás acciones necesarias, a efecto de potenciar resultados en las acciones que desarrolle cada una de ellas, para lo cual contarán con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva.

Por lo que hace al tratamiento de la información a que tengan acceso deberán observar las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES

Artículo 18. Considerando las temáticas específicas en las que concentrarán su trabajo, las Comisiones deberán integrarse por personas representantes de instancias públicas que tengan injerencia o atribuciones para dar atención a la situación objeto de su creación.

El número de integrantes se determinará según la materia a atender y para su integración se considerará de manera enunciativa más no

limitativa a representantes de:

- a) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- b) Los Organismos Públicos;
- c) Los Organismos Autónomos de Derechos Humanos;
- d) Las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales; y,
- e) Las Comisiones Estatales, Comités u otros organismos colegiados preexistentes, que desarrollen políticas, programas y acciones en beneficio de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las personas representantes de las instancias públicas que sean designadas como representantes titulares para formar parte de la Comisión que al efecto sea creada, deberán tener la facultad para tomar decisiones en representación de la instancia que los ha designado.

De manera excepcional, las personas representantes titulares podrán designar a suplentes que asistan a las sesiones de la respectiva Comisión. Dicha suplencia deberá ser notificada a la Secretaría Técnica de la Comisión, por lo menos con un día hábil previo a la celebración de la sesión ordinaria y un día previo a la celebración de la sesión respectiva.

Además de las Instituciones Públicas señaladas y considerando las temáticas abordadas al interior de las Comisiones, así como la naturaleza o contenido de la información a la que se tenga acceso con motivo de los trabajos que se realicen, en las Comisiones Permanentes o Transitorias podrán participar de manera permanente o periódica según se requiera, personas representantes de los sectores académico, social o privado con experiencia en la vinculación e investigación relacionadas con el respeto, protección, prevención y promoción de los Derechos Humanos o en la temática específica que atenderá la Comisión.

Las personas representantes de los sectores académico, social o privado serán propuestas por cualquiera de los representantes de las instancias públicas que integran la Comisión, debiendo justificar la propuesta.

Artículo 19. Las Comisiones, a través de la Secretaría Técnica, podrán invitar a participar en sus sesiones a integrantes del Consejo Consultivo, de Comisiones Permanentes o Transitorias y demás personas expertas que consideren necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Las personas invitadas en términos del presente lineamiento, tendrán únicamente derecho a voz en las sesiones.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES

Artículo 20. Las personas integrantes de las Comisiones tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

- a) Asistir y participar con voz y voto en las sesiones

presenciales o aquellas realizadas por medios de comunicación electrónica;

- b) Informar y excusarse con antelación, por escrito ante la Coordinación de la Comisión de participar en el conocimiento y resolución de cualquier asunto en el que pudiera tener un conflicto de interés;
- c) Solicitar a la Coordinación de la Comisión, la inclusión de algún asunto o tema a tratar en las sesiones ordinarias;
- d) Solicitar a la Coordinación de la Comisión la celebración de sesiones extraordinarias, cuando el asunto que se presente lo amerite, proporcionando la información y documentación necesaria para tal efecto;
- e) Proponer, a los demás integrantes de la Comisión, a través de la Secretaría Técnica, a las niñas, niños y adolescentes que participarán en las sesiones;
- f) Proponer a las personas que participarán en los trabajos de la Comisión en términos de lo señalado por los presentes Lineamientos;
- g) Conocer, opinar y proponer vías de solución respecto de los asuntos o acciones que se presenten en las sesiones de la Comisión;
- h) Adoptar, instrumentar y articular las acciones derivadas de los acuerdos de la Comisión en el ámbito de su competencia;
- i) Aprobar los informes que serán enviados a la Secretaría Ejecutiva para su presentación al Sistema Estatal;
- j) Aprobar el Programa de Trabajo de la Comisión, así como sus modificaciones;
- k) Respetar la confidencialidad de la información y documentación a la que tengan acceso con motivo de sus actividades, cuando dicha información no sea de carácter público; y,
- l) Las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento del objetivo de las Comisiones.

Artículo 21. Las personas que integren las Comisiones Permanentes o Transitorias concluirán su encargo por los siguientes motivos:

- a) Renuncia presentada por escrito, dirigido a la Coordinación de la Comisión;
- b) Fallecimiento;
- c) Por inasistencias injustificadas y reiteradas a las sesiones;
- d) Por incumplimiento injustificado a las tareas que se le encomiendan;
- e) Por incumplimiento de las obligaciones señaladas en los

presentes lineamientos; y,

- f) Cualquier otra causa que le impida desempeñar sus funciones.

La conclusión del encargo en los supuestos señalados por los Incisos c), d) y e), deberá ser declarada por la mayoría de los integrantes de la Comisión.

Por lo que respecta a las Comisiones Permanentes o Transitorias, serán las Instituciones Públicas y en caso de que cuenten con participación permanente de representantes de los sectores privado, académico o de organizaciones de la sociedad civil, las que deberán designar a la persona que lo supla por el periodo restante.

SECCIÓN CUARTA

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LAS COMISIONES

Artículo 22. Para una mejor organización y desarrollo de los trabajos, las Comisiones Permanentes o Transitorias, se conformarán internamente de la siguiente manera:

- a) Contarán con una Coordinación que atenderá a los asuntos o situaciones críticas o de urgencia de derechos que motivó su creación, podrá recaer en uno o varios integrantes. Dicha(s) coordinación(es) podrá(n) ser propuesta(s) por la Secretaría Ejecutiva o bien acordadas por las instituciones integrantes; y,
- b) Contarán con una Secretaría Técnica, que estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva, a través del área o persona servidora pública que se designe para tal fin, la cual coadyuvará en la conducción de los trabajos de la Comisión. La Secretaría Técnica será auxiliada por uno o más integrantes de la Comisión para el óptimo desempeño de sus funciones.

Artículo 23. La o las Coordinaciones de las Comisiones Permanentes o Transitorias, tendrán las siguientes funciones:

- a) Presidir las sesiones de la Comisión;
- b) Solicitar excepcionalmente a las y los integrantes de la Comisión la votación electrónica de aquellos asuntos que sean de urgente atención;
- c) Representar a la Comisión ante el Sistema Estatal, la Secretaría Ejecutiva, las dependencias y entidades de la Administración Pública, Poderes Legislativo y Judicial de los tres órdenes de gobierno, otras Comisiones creadas por el Sistema Estatal y demás comités, grupos de trabajo u otros órganos colegiados preexistentes;
- d) Proponer, a través de la Secretaría Ejecutiva, que se someta a consideración del Sistema Estatal, el tratamiento de algún asunto o tema que se determine importante; para lo cual deberá enviarse, el respaldo documental correspondiente así como la precisión de lo que se solicita, con una anticipación de por lo menos con cinco días hábiles previos a la celebración de la sesión ordinaria y tres para la extraordinaria;

- e) Solicitar a las y los integrantes de la Comisión, la información y documentación necesaria para integrar los informes que deban rendirse en términos de lo establecido por los presentes Lineamientos;
- f) Presentar para su aprobación los informes que deban rendirse de acuerdo con los presentes Lineamientos;
- g) Presentar para su aprobación y respectivo envío las recomendaciones que se lleguen a emitir al Sistema Estatal;
- h) Llevar a cabo acciones de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública, de los tres órdenes de gobierno, para la obtención de la información necesaria que se considere pertinente para el cumplimiento del objeto de la Comisión;
- i) Revisar y en su caso validar las propuestas de niñas, niños y adolescentes que participarán en las sesiones de la Comisión;
- j) Elaborar y someter a la aprobación de las y los integrantes el Programa de Trabajo y en su caso, las modificaciones al mismo;
- k) Autorizar la celebración de sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de las y los integrantes de la Comisión o por la Secretaría Ejecutiva;
- l) Aprobar la convocatoria y el Orden del Día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- m) Presidir y conducir las sesiones presenciales o aquellas que se realicen por medios de comunicación electrónica de la Comisión;
- n) Acordar el diferimiento de la sesión por falta de quórum legal;
- o) Dictar las medidas necesarias para la conservación del orden durante las sesiones;
- p) Declarar, por causa de fuerza mayor, la suspensión temporal o definitiva de la sesión;
- q) Someter a votación los Acuerdos que se tomen al interior de la Comisión; y,
- r) Las demás que sean necesarias para el desarrollo de los trabajos de la Comisión.
- d) Presentar a la Coordinación de la Comisión las propuestas de niñas, niños y adolescentes que participarán en las sesiones de la Comisión, a propuesta de las y los integrantes de la Comisión;
- e) Presentar a la Coordinación de la Comisión las propuestas de las personas que en carácter de invitadas que participarán en las sesiones;
- f) Llevar a cabo la logística para el desarrollo de las sesiones;
- g) Pasar lista de asistencia, declarar el quórum para sesionar;
- h) Efectuar el conteo de las votaciones emitidas;
- i) Vigilar la aplicación de las medidas necesarias para la conservación del orden durante las sesiones;
- j) Elaborar los proyectos de las Actas de las sesiones, o en su caso de las constancias que se levanten en aquellos asuntos que fueron sometidos a consideración de las y los integrantes de la Comisión;
- k) Enviar las actas o constancias a las y los integrantes de la Comisión para su aprobación;
- l) Recabar de las y los integrantes de la Comisión, los documentos que así lo requieran;
- m) Organizar y mantener bajo su resguardo las actas de sesiones originales, así como aquella documentación que sustente el trabajo desarrollado de la Comisión;
- n) Llevar el seguimiento del Programa de Trabajo, así como de los acuerdos tomados por la Comisión e informarlos a la Coordinación;
- o) Llevar el seguimiento de los Acuerdos adoptados y recomendaciones, en términos de las disposiciones normativas aplicables;
- p) Integrar y elaborar el proyecto de informes que deberán rendirse en términos de lo establecido por los presentes Lineamientos;
- q) Coadyuvar con las demás Comisiones en el cumplimiento de las tareas que les sean encomendadas; y,
- r) Las demás que se determinen necesarias para el buen funcionamiento de la Comisión.

Artículo 24. La Secretaría Técnica de las Comisiones Permanentes o Transitorias, tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir por parte de las personas integrantes de la Comisión o por la Secretaría Ejecutiva, las propuestas de los asuntos y temas a analizar en las sesiones ordinarias, así como las propuestas para la celebración de sesiones extraordinarias;
- b) Convocar, preferentemente por medios electrónicos, a las y los integrantes a las sesiones de la Comisión;
- c) Enviar de manera oportuna y preferentemente por medios

SECCIÓN QUINTA DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES

Artículo 25. Las Comisiones Permanentes y Transitorias

celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán cuando menos una vez cada seis meses y las extraordinarias cuando requieran tratar asuntos urgentes que no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria; estas últimas se celebrarán a petición de cualquiera de las y los integrantes o de la Secretaría Ejecutiva, previa aprobación de la Coordinación de la respectiva Comisión y convocatoria que se emita.

Artículo 26. Las Sesiones de las Comisiones Permanentes y Transitorias podrán celebrarse de manera física o a través de los medios tecnológicos que se consideren convenientes y que tengan disponibles las y los integrantes.

Artículo 27. Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes y Transitorias, desarrollarán sus trabajos de forma independiente, imparcial, sin coacciones externas de ningún tipo y respetarán la confidencialidad de la información y documentación a la que tengan acceso con motivo de sus actividades, cuando dicha información no sea de carácter público, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 28. Tanto las Comisiones Permanentes y Transitorias deberán establecer un Programa de Trabajo que deberá contener de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes elementos:

- a) Objetivo General, entendiéndose como tal la situación de derechos o derecho en particular que se pretende atender o garantizar;
- b) Objetivos Específicos;
- c) Resultados esperados en un periodo establecido;
- d) Actividades a realizar para el cumplimiento de los objetivos;
- e) Una propuesta de calendario para el cumplimiento de las actividades;
- f) En su caso, responsabilidades de cada integrante de la Comisión; y,
- g) Demás elementos que se considere necesarios para el logro de su objetivo.

Las Comisiones podrán modificar, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, el Programa de Trabajo de conformidad con los avances en las actividades desarrolladas, o bien, de considerarlo necesario podrán establecer programas de trabajo específicos por cada actividad a desarrollar.

Artículo 29. La convocatoria a las sesiones de las Comisiones Permanentes y Transitorias deberá contener, en lo aplicable, los siguientes requisitos: fecha, hora, sede, su carácter ordinario o extraordinario, la propuesta de orden del día, así como la documentación que servirá de base para la deliberación de los diversos asuntos que se abordarán.

Artículo 30. Para la celebración de sesiones ordinarias la

convocatoria deberá enviarse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración; en el caso de las sesiones extraordinarias por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

Artículo 31. Para que puedan celebrarse las sesiones ordinarias, será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, entre los cuales deberán estar las personas que constituyen la Coordinación y la Secretaría Técnica de la respectiva Comisión. Para las sesiones extraordinarias será necesaria la asistencia de una tercera parte de sus integrantes, incluida la Coordinación y la Secretaría Técnica de la respectiva Comisión.

En aquellos casos de que, por imposibilidad, la Secretaría Técnica no pudiera estar presente en cualquiera de las sesiones, las personas integrantes de la respectiva Comisión, deberán designar de entre ellas a alguien que realice las funciones de la Secretaría Técnica, debiendo remitirle el acta y la documentación generada en la sesión.

Artículo 32. Para el desarrollo de las sesiones ordinarias si llegada la hora convocada no se contara con el quórum requerido, se dará una tolerancia de veinte minutos, si transcurrido el plazo señalado no se reúne el quórum, la Coordinación de la respectiva Comisión solicitará a la Secretaría Técnica que convoque a una nueva sesión, la cual deberá ser celebrada dentro en un plazo máximo de setenta y dos horas siguientes, misma que se podrá llevar a cabo con cualquiera que sea el número de sus integrantes, entre quienes deberá estar la Coordinación de la Comisión y Secretaría Técnica respectiva.

En el caso de las sesiones extraordinarias si aún transcurrido el plazo de tolerancia a que hace referencia el párrafo anterior, no estuviera presente el quórum requerido, la respectiva Comisión sesionará con los integrantes presentes, incluida la Coordinación de la Comisión, así como la Secretaría Técnica y previo acuerdo de los mismos.

Los acuerdos que se tomen en las sesiones que se celebren en términos de lo establecido por el presente Lineamiento serán obligatorios para todos los integrantes incluidos los ausentes.

Artículo 33. En caso de que alguna persona que intervenga en las sesiones requiera de medidas de accesibilidad, intérprete o traductor, la Coordinación de la respectiva Comisión y la Secretaría Técnica proveerán oportunamente lo conducente para su intervención.

Artículo 34. Los acuerdos derivados de las sesiones de la respectiva Comisión, serán adoptados mediante la aprobación de una mayoría simple de las y los integrantes presentes que tengan derecho a voto.

Se observará el mismo sistema de votación en aquellos asuntos que sean aprobados mediante el voto electrónico a que hace referencia el Lineamiento Trigésimo Sexto.

Artículo 35. De cada sesión celebrada por la respectiva Comisión, la Secretaría Técnica deberá levantar un acta, que contendrá como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;
- b) Tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria);

- c) Nombre, cargo de las personas asistentes e institución u organismo al que representan;
- d) Desahogo del orden del día;
- e) En su caso, asuntos generales;
- f) Síntesis de cada una de las intervenciones;
- g) Acuerdos adoptados;
- h) Estado de cumplimiento de los acuerdos anteriores; y,
- i) Otras consideraciones necesarias.

El proyecto de acta será sometido para su aprobación por los integrantes de la respectiva Comisión, tres días hábiles posteriores a la sesión por los mecanismos tecnológicos disponibles. Si no existieren comentarios o correcciones al acta dentro de los siguientes tres días hábiles a la recepción de la misma se dará por aprobada y la Secretaría Técnica, recabará las firmas a que hace referencia el siguiente párrafo.

El acta será firmada por las personas que ostenten la coordinación de la Comisión y por la Secretaría Técnica.

Artículo 36. Las Comisiones establecerán de manera excepcional mecanismos de consulta o voto electrónicos de asuntos, temas o documentos que por la urgencia no puedan esperar a la celebración de las sesiones.

Para la validez de los acuerdos que se tomen conforme lo señalado en el párrafo anterior, se deberá verificar el cumplimiento de, por lo menos, los siguientes aspectos:

- a) Los documentos serán enviados por el Secretario Técnico mediante correo electrónico;
- b) El correo electrónico deberá indicar claramente el nombre de los documentos o temas que se someterán a consulta o aprobación, así como el plazo establecido para recibir las opiniones o en su caso las votaciones de las y los integrantes de la Comisión;
- c) Las y los integrantes de la Comisión deberán manifestar su opinión o voto por esa misma vía electrónica, manifestando expresamente el sentido de su opinión o voto. La respuesta deberá ser enviada a la Secretaría Técnica;
- d) En caso de que el asunto a tratar amerite la emisión de voto por parte de las y los integrantes de la Comisión, y estos sean omisos o extemporáneos en emitirlo durante el plazo establecido, el voto se entenderá como «abstención», cuyo caso será indicado con los resultados obtenidos, en el correo que emita el Secretario Técnico; y,

- e) Una vez concluido el plazo para la emisión del voto, el Secretario Técnico procederá al conteo de los mismos y en su caso de las abstenciones, para lo cual deberá levantar una constancia con los resultados obtenidos y la redacción de los puntos consultados o del acuerdo correspondiente. Dicha constancia se enviará para aprobación de las y los integrantes de la Comisión.

Artículo 37. La Secretaría Ejecutiva podrá emitir recomendaciones respecto del funcionamiento de las Comisiones derivado de los informes presentados, a efecto de que el Sistema Estatal, emita de ser procedente sugerencias para el mejor funcionamiento de las mismas, para lo cual se podrá acordar su modificación o reestructuración.

Artículo 38. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Comisiones serán disueltas por acuerdo del Sistema Estatal, considerando algunas de las siguientes causas:

- a) Por incumplimiento del objeto para el cual fueron creadas;
- b) Por vencimiento del plazo o de la prórroga, en su caso;
- c) Por desaparecer la materia o el motivo del mandato; y,
- d) Por cualquier causa que determine el Sistema Estatal de Protección.

Artículo 39. El Sistema Estatal, podrá emitir protocolos, guías o cualquier otro instrumento que permita ampliar o aclarar lo establecido en los presentes Lineamientos.

Artículo 40. Los presentes Lineamientos podrán modificarse por el Sistema Estatal a solicitud de las Comisiones o de la Secretaría Ejecutiva.

TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez aprobados por el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las Comisiones que hayan sido creadas por el Sistema Estatal, previo a la emisión de los presentes Lineamientos y que por consiguiente hayan llevado a cabo reuniones de trabajo, deberán formalizar los acuerdos derivados de las reuniones, en el acta que se levante con motivo de la primera sesión formal que lleven a cabo.

Morelia, Michoacán, a 02 de julio de 2019.

ATENTAMENTE.- LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN. (Firmados).